

Secretaria. A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita información sobre la existencia de títulos judiciales y la posterior entrega de los mismos. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B
Secretario,

AUTO No. 014

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2017 00343 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria y verificado el mismo se procedió a consultar la plataforma del Banco Agrario de Colombia, evidenciándose que existen títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso y como la entrega de los mismos es procedente toda vez que la liquidación del crédito se encuentra aprobada al tenor del art. 447 del C.G.P. El Juzgado:

DISPONE:

1.- Efectúese la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a cargo del juzgado y por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas a favor del BANCO COLPATIRA S.A. y se autoriza la entrega de los mismos al apoderado judicial Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado con C.C. No. 94.310.428 con facultad para recibir, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef05584111fc9a8c9138797ee96562644cb1f76f7365f20cbbe88e4f244cb06d

Documento generado en 24/01/2022 08:29:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Enero 20 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 057

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00412 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CINDY LIZETH VALDES VEGA en representación de sus menores hijos JHOJAN STEVEN OROZCO VALDES Y DEHIAN DAVID OROZCO VALDES, contra ROBINSON DAVID OROZCO VILLAMIL, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- En el acápite de pretensiones se están demandando asuntos tales como que “por medio de una sentencia se condene a pagar alimentos al señor Robinson David Orozco...que en la misma sentencia se le conceda a los menores...el derecho que tienen sobre las cesantías, primas y demás prestaciones legales...que en la sentencia condenatoria, por ser ley en las inasistencias alimentarias, se le obligue a cancelar todas las cuotas alimentarias atrasadas y adecuadas. En el numeral b del acápite de peticiones ... se ordene el pago de los alimentos provisionales a favor de....”, asuntos estos en los que no está contenida ninguna obligación dineraria que sea clara, expresa y exigible, contenida en el acta de conciliación base de la presente acción ejecutiva, tal y como lo exige el ARTÍCULO 422 del C.G.P., que a la letra dice “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor , ... y constituyan plena prueba contra él, (...); por lo que no corresponden a obligaciones que se puedan demandar ejecutivamente, tal y como aquí se pretende y por el contrario parecen ser sustento de un trámite diferente como es el de alimentos en favor de menor de edad o de inasistencia alimentaria correspondiente a otra jurisdicción..

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e5a483e91f9d22add545e594ba4a405ebeca417c30b751f7974bea90c36533

Documento generado en 21/01/2022 08:18:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Enero 20 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 058

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00413 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA COOTRAIM contra JOSE ABAD CUERO SOLIS Y JESUS ALBERTO RENGIFO LÓPEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art.82 del C.G.P. numerales 4º que a la letra dice *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*, En el acápite de pretensiones, se está solicitando se libre mandamiento de pago, por la totalidad del saldo insoluto del capital adeudado; igualmente se solicita liquidar los intereses de mora a partir de la fecha en que entro en mora el título valor pagare objeto de la presente causa, invocando para tales efectos la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, como quiera que el acreedor ha hecho uso de la cláusula aceleratoria, la cual opera a partir de la presentación de la demanda, conllevando con esto a que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la misma, cobrando con ello exigibilidad las cuotas que se cobran, las que incurren en mora solamente a partir de ese momento. Por lo tanto, las pretensiones deben de versar sobre cada una de las cuotas a partir del vencimiento de cada una de ellas, una a una, más el saldo insoluto del capital a partir de la presentación de la demanda. Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(..) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”***¹

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba4c797a93c10aaf1aa94d9c5a46aa6c26ffdcfd65aac066423fedd89bfe41e

Documento generado en 21/01/2022 08:18:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Enero 20 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 060

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00419 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., contra ANGELICA MARIA GARCIA BENITEZ, DEINER ALBERTO HERNANDEZ Y DORIS YOLANDA GALINDEZ MUÑOZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles

1º.- Como quiera que el presente asunto carece de poder, pues no se aportó prueba idónea, que el mismo fuera remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, por lo tanto el poder no se atiende a los requisitos dispuestos, en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **habida cuenta que no se acredita que el poder haya sido debidamente otorgado mediante mensaje de datos y/o también en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales** o en su defecto la pertinente presentación, lo cual insta a que la parte actora proceda a presentar el mismo con las formalidades plasmadas en la precitada norma a efecto de precaver posibles irregularidades.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ab49a88bb1a98a5f8d3270f6f62e60e7c7324c916cdc6348863c9d20f0eb57

Documento generado en 21/01/2022 08:14:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Enero 21 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 068

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00422 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA COOTRAIM, contra JOSE LEONEL NUÑEZ JIMENEZ Y MANUEL EDUARDO ESCOBAR CASTUKI, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art. 82 del C.G.P. Numeral 4º que a la letra dice "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*", Y el numeral 5º "*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados...*" Toda vez que, se está solicitando se libere mandamiento de pago, por el valor del saldo insoluto del capital sumado al valor de los intereses remuneratorios, y adicionalmente sobre ese mismo valor totalizado se liquiden intereses moratorios, por lo tanto, se solicita aclarar al respecto.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a3eab1212ddf5a5cd7ab96d6a653c31a3d2540f701c6d060876cf9df548d3d

Documento generado en 24/01/2022 08:27:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Enero 21 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 071

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00423 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION "ICONTEC", contra EL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1º.- Como quiera que el presente asunto el poder carece de constancia que haya sido remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, por lo tanto el poder no se atiene a los requisitos dispuestos, en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dice ***"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones"***, o en su defecto deberán traer la pertinente presentación, lo cual insta a que la parte actora proceda a presentar el mismo con las formalidades plasmadas en la precitada norma a efecto de precaver posibles irregularidades.

2º. - Así mismo, las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art. 82 del C.G.P. Numeral 4º que a la letra dice ***"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."***, Toda vez que, que en el numeral segundo se está solicitando orden de pago por valor de (\$5.774.350) por concepto de intereses mora, y en el numeral tercero también se solicita de ordene el pago de los intereses moratorios, por lo tanto, se solicita aclarar al respecto.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db6be9c594301689a225f2fd0e145be124e496f4417a805bd10957a90632837

Documento generado en 24/01/2022 08:26:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Enero 21 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 074

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00428 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FERNANDO VARGAS BENITEZ., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1º.- No se encuentra debidamente probada la representación legal para obrar en el presente proceso, dado que en los documentos aportados con la demanda no se evidencia la escritura pública No. 199 del 01 de marzo de 2021, u otro documento donde aparecería como apoderado general el señor JULIAN CAMILO GUERRERO, por lo tanto, el poder otorgado a la abogada Leidy Viviana Flórez carece de validez, hasta tanto no se aclare dicha situación, no se cumple con lo contemplado por el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. y el artículo 85 ibídem.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d5430eb0d109fbd6105c5a53ee522f923a026dcb0731e1b8826bd84f9e4530

Documento generado en 24/01/2022 08:24:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Enero 21 de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012 la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 075

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2021-00436**- 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve MARIBEL CLAUDIA, LORENA Y JOSEJOAQUINLOAIZA VASQUEZ por intermedio de apoderado judicial contra MANUEL CORTEZ CORTEZ, y como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio URBANO ubicado en el Municipio de Pradera, en la Calle 9 carreras 5 y 6 # 5-31 con matrícula inmobiliaria No. 378-2933, con cedula catastral No. 01-00-0023-0004-000, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

3.Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y

complementen , o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio , clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6.Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado , en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen , o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c8b61c46a09a8926929059f8c4b3cab113c590eaa7a424ef1b88833015d900**

Documento generado en 24/01/2022 08:23:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>